

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1289 DE LA COMISIÓN
de 9 de septiembre de 2020
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2020.

*Por la Comisión
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Toallitas de papel no tejidas desechables (de aproximadamente 3 cm × 6 cm cada una), envasadas individualmente y acondicionadas para la venta al por menor en cajas que contienen 100 toallitas.</p> <p>Las toallitas están impregnadas con una solución alcohólica consistente en un 70 % de alcohol isopropílico y un 30 % de agua.</p> <p>El producto se presenta para su uso para la desinfección general de la piel y de otras superficies (por ejemplo, instrumentos médicos no invasivos).</p>	3808 94 90	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 3808, 3808 94 y 3808 94 90.</p> <p>La clasificación en la partida 3005 queda excluida, ya que las toallitas no se utilizan para ningún uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario específico (véase también la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 3005, párrafo primero).</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 3402, ya que el objetivo principal del producto no es la limpieza, sino la desinfección. El producto se considera un desinfectante y está acondicionado para la venta al por menor como desinfectante (véase la nota 2 de la sección VI).</p> <p>Por consiguiente, el producto debe clasificarse en el código NC 3808 94 90 como desinfectante, acondicionado para la venta al por menor.</p>